



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA LABORAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

**ESTADO**  
**NÚMERO:** 101

**FECHA DE PUBLICACIÓN:** 21 DE  
JUNIO DE 2021

<b>RADICADO</b>	<b>DEMANDANTE(S)</b>	<b>DEMANDADO(S)</b>	<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>ACTUACIÓN</b>	<b>MAGISTRADO(A) PONENTE</b>
05615-31-05-001-2018-00268-01	José Alpidio Quintero Arcila	Municipio de Rionegro	Ordinario	<b>Auto del 18-06-2021. Fija fecha para audiencia de juzgamiento.</b> Para día viernes veinticinco de junio de dos mil veintiuno a las tres de la tarde.	<b>DRA. NANCY EDTH BERNAL MILLÁN</b>
05045-31-05-001-2018-00387-01	José Leonel Villa Ríos	Colfondos S.A y otros	Ordinario	<b>Auto del 18-06-2021. Fija fecha para audiencia de juzgamiento.</b> Para día viernes veinticinco de junio de dos mil veintiuno a las dos y quince de la tarde.	<b>DRA. NANCY EDTH BERNAL MILLÁN</b>

05615-31-05-001-2019-00080-01	Francisco Javier Lujan Rodríguez	Fábrica de Café Don Quijote S.A.S y otra	Ordinario	<b>Auto del 18-06-2021. Fija fecha para audiencia de juzgamiento.</b> Para día viernes veinticinco de junio de dos mil veintiuno a las dos y treinta de la tarde.	<b>DRA. NANCY EDTH BERNAL MILLÁN</b>
05615-31-05-001-2019-00291	Alejandro Alfredo Villegas Salazar	Iván Agudelo y Rápido Medellín Rionegro SA	Ordinario	<b>Auto del 18-06-2021. Fija fecha para decisión.</b> Para día viernes veinticinco de junio de dos mil veintiuno a las dos y cuarenta y cinco de la tarde.	<b>DRA. NANCY EDTH BERNAL MILLÁN</b>
05615-31-05-001-2018-00071-01	Yeimy Sánchez Quintero Sánchez	Empresa de Servicios Integrales SAS	Ordinario	<b>Auto del 18-06-2021. Fija fecha para decisión.</b> Para día viernes veinticinco de junio de dos mil veintiuno a las tres y quince y cinco de la tarde.	<b>DRA. NANCY EDTH BERNAL MILLÁN</b>
05045-31-05-001-2018-00569-01	Julio Ernesto Cantillo Jiménez	Colpensiones Protección S.A.	Ordinario	<b>Sentencia del 18-06-2021. Revoca parcialmente.</b>	<b>DRA. NANCY EDTH BERNAL MILLÁN</b>
05615 31 05 001 2019 00198 00	Sonia María Ochoa	Colpensiones y Protección S.A.	Ordinario	<b>Sentencia del 18-06-2021. Confirma y revoca.</b>	<b>DRA. NANCY EDTH BERNAL MILLÁN</b>



**ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
Sala Primera de Decisión Laboral

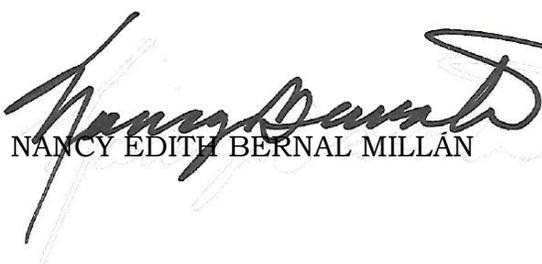
Medellín, 18 de junio de 2021

REFERENCIA: Ordinario laboral  
DEMANDANTE: Alejandro Alfredo Villegas Salazar  
DEMANDADO: Iván Agudelo y Rápido Medellín Rionegro SA  
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro  
RADICADO ÚNICO: 05615-31-05-001-2019-00291

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las dos y cuarenta y cinco de la tarde (2:45 pm)

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 18 de junio de 2021

REFERENCIA: Ordinario laboral  
DEMANDANTE: Yeimy Sánchez Quintero Sánchez  
DEMANDADO: Empresa de Servicios Integrales SAS  
PROCEDENCIA: Juzgado Primero Laboral del Circuito de Rionegro  
RADICADO ÚNICO: 05615-31-05-001-2018-00071-01

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes veinticinco de junio de dos mil veintiuno (2021) a las tres y quince de la tarde (3:15 pm)

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario laboral de primera instancia  
DEMANDANTE: Sonia María Ochoa  
DEMANDADO: Colpensiones y Protección S.A.  
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro  
RADICADO: 05615 31 05 001 2019 00198 00  
SENTENCIA: 079-2021  
DECISIÓN: confirma y revoca sentencia

Medellín, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Hora: 8:30 am

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia; en cumplimiento del artículo 15 de Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede a dictar sentencia escritural dentro del proceso ordinario laboral de la referencia que llegó a nuestra sala con el objeto de surtir el recurso de apelación interpuesto por Protección S.A., frente a la sentencia proferida el 15 de octubre de 2020 por el juzgado de la referencia. La magistrada ponente, Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN, declaró abierto el acto, y a continuación, la Sala, previa

deliberación del asunto, según consta en acta 204 de discusión de proyectos, acogió el presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. DEMANDA:

1.1.1. Acude la parte activa a la jurisdicción ordinaria para que, se declare la nulidad y/o ineficacia de la afiliación a Protección S.A. y quede válida la afiliación hecha en el RPMPD el 28 de junio de 1985 y se ordene a Protección S.A transferir la totalidad del aporte hecho por la señora Sonia María Ochoa Zapata y se condene a Colpensiones a reactivar la afiliación en el RPMPD y a acreditar en la historia laboral las semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones incluidas las cotizadas en el RAIS.

1.1.2. Como fundamento de estas pretensiones narró que la accionante nació el 24 de abril de 1963; estuvo afiliada a ISS hoy Colpensiones desde el 28 de junio de 1985; debido a una deficiente asesoría en la que no se le informó de las consecuencias del traslado y simplemente se le indicó la mejoría en el monto pensional se trasladó al Régimen pensional de Ahorro Individual con Solidaridad en

septiembre de 1994; a la fecha tampoco ha recibido un buen acompañamiento para informarle sobre su bono pensional, tanto así que cuando la accionante pidió la proyección de su mesada, se le indicó que el bono debía anularse, sin darle explicación alguna al respecto. Por lo anterior, la accionante no podía conocer realmente si fue acertada su decisión del traslado.

Que en abril de 2019 intentó trasladarse a Colpensiones nuevamente en razón de la precaria asesoría recibida, pero recibió respuesta negativa por parte de esta administradora.

En dicho periodo recibió la respuesta a su simulación pensional, donde aparece comparativamente una mesada pensional superior en el régimen de prima media a la del régimen de ahorro individual; por lo cual, la actora encontró que esta no fue la información que se le brindó en la asesoría de traslado; que para febrero de 2019 tenía 1681 semanas cotizadas; y su base promedio de cotización fue de 2 a 2.5 smlmv;

1.2. CONTESTACIÓN: Trabada la litis en legal forma, las codemandadas dieron respuesta así:

1.2.1 Colpensiones: aceptó la edad del accionante y la solicitud ante Colpensiones y el total de semanas cotizadas, según la historia laboral. no le constan los demás hechos.

Se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló las excepciones de inexistencia de la ineficacia en el traslado de régimen, devolución de aportes debidamente indexados, buena fe de Colpensiones, prescripción y las que se encuentren probadas, compensación e imposibilidad de condena en costas.

1.2.2 Protección S.A.: aceptó la edad de la accionante, manifestó no constarle los hechos relacionados con Colpensiones, negó la asesoría deficiente, así como la promesa de una pensión superior a la que tendría en el régimen de prima media, aclaró que el traslado al RAIS se produjo el 28 de agosto de 1994, y que la asesoría fue clara y completa.

Indicó que a la accionante sí se le ha brindado acompañamiento en el tema pensional desde marzo de 2010 antes de cumplir 47 años de edad, se le enviaron cálculos por email y se entabló comunicación telefónica ante la inasistencia presencial a la re asesoría.

Niega lo pertinente al bono pensional. La petición fue resuelta el 29 de enero de 2019 y precisó que la excepción de la garantía de pensión mínima fue eliminada debido a las modificaciones de la Ley de Plan de Desarrollo, que fue sancionada el 25 de mayo de 2019, por lo tanto, contar con pensiones, rentas o remuneraciones no genera dicha excepción. Aceptó los valores informados en la proyección pensional, las semanas de la accionante a febrero de 2019 y puntualiza que los aportes de la accionante tuvieron una rentabilidad del 304% por lo que hubo

una excelente gestión de la administradora. Y manifestó que sí se dio cumplimiento al requisito del consentimiento, para lo cual aportó copia de la firma de la accionante, en la inscripción de Voluntad de Selección y Afiliación.

Se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló las excepciones denominadas: inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir, buena fe, prescripción, aprovechamiento indebido de los recursos públicos del sistema general de pensiones, reconocimiento de restitución mutua en favor de la AFP, inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y por afectar derechos de terceros de buena fe, la genérica.

2. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA: la jueza del conocimiento, DECLARÓ la ineficacia del traslado y ordenó a Protección retornar la totalidad de los valores recibidos por motivo de la afiliación de la demandante y los rendimientos generados como cotizaciones, *sumas adicionales* de la aseguradora e intereses causados, y asumir a su cargo los deterioros sufridos en el capital; condenó a Colpensiones a reactivar la afiliación al régimen de prima media con prestación definida de Sonia María Ochoa Zapata y a recibir los dineros trasladados por Protección de la cuenta de ahorro individual.

3. ALCANCE DE LA APELACION. – La apoderada de Protección S.A. interpuso recurso de apelación, que sustentó así:

Son sus puntos de inconformidad la devolución de cuotas de administración y seguro previsional

- Manifiesta que la comisión de administración es un descuento autorizado en la Ley 100 del 1993, modificado por la Ley 797 del 2003 en su artículo 7, que opera tanto en el RAIS como en el RPM

Argumenta que, dado que la administración del capital de la accionante se hizo cabalmente, Protección tiene derecho a conservar las sumas generadas por gastos de administración, ya que estos rendimientos en la cuenta de ahorro individual se generaron en razón de la buena gestión. Sustenta que, la devolución de gastos de administración, genera un enriquecimiento sin causa a favor de COLPENSIONES ya que esta comisión no está destinada a financiar la pensión de vejez de la demandante y establece que en razón de su buena gestión y en compaginación con el art. 1746 del C.C no es viable entregar estos dineros.

- Manifiesta que, si se aplica la teoría de la nulidad del derecho privado, mediante la restitución de las prestaciones dadas o recibidas, se concluiría que como no hay lugar a la comisión, tampoco hay lugar a los rendimientos en la cuenta de ahorro individual. La apoderada se refiere a la

teoría de las prestaciones acaecidas que fue puesta de presente por la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral, en sentencia con radicado No. 31989 del 09 de septiembre de 2008, cuyo M.P. fue el doctor Eduardo López Villegas Para apoyar su tesis también se remitió a la decisión SL-2324 del 19 de marzo del 2019, MP: Ana María Muñoz Segura, donde luego de acceder a la ineficacia del traslado solicitado por un afiliado y ordenar la devolución de los aportes de un fondo privado a COLPENSIONES, se refirió al rol de terceros de buena fe dentro de este tipo de procesos. Y precisó:

1.- Las consecuencias de la ineficacia no pueden ser extendidas a terceros, esto en lo que tiene que ver con el pago o el giro del porcentaje de las primas de reaseguro para las contingencias de invalidez y sobrevivencia; y,

2.- La devolución de aportes no supone una retroactividad plena y, en ese sentido, deben entonces mantenerse todas las situaciones consolidadas y que se presumieron de buena fe.

Así mismo el Decreto 2555 del 2010, señala el manejo de los recursos administrados por las administradoras de pensiones y que estos recursos o este manejo es vigilado por la Superintendencia Financiera, por lo que es preciso poner de presente que es de esta misma superintendencia el concepto del 17 de enero del 2020 indicó que cuando se declare judicialmente la nulidad o la ineficacia de la afiliación, debe darse aplicación al artículo 7 del Decreto 3995 del 2008, que establece que cuando se da un traslado de régimen se deben trasladar los dineros de la cuenta de ahorro individual más los rendimientos y el porcentaje

correspondiente al fondo de garantía de pensión mínima, respetando en todo caso la destinación de los aportes pensionales realizados y la gestión de administración realizada por la administradora.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en los términos del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, presentó escrito de alegatos la apoderada de Colpensiones, quien pidió que no se condenara en costas a su prohijada y argumentó que Colpensiones no dio origen al hecho de litigio, ni faltó al deber de información.

Que se opuso a las pretensiones ya que es su derecho de defensa, máxime cuando se pretendió que se les condenara en las pretensiones principales, así como a las costas y agencias en derecho. Y precisa: *“...que al momento de la contestación de la demanda se tenía que el traslado de régimen se encontraba ajustado a derecho, era válido y para el momento de la demanda surtía plenos efectos jurídicos, razones que conllevaban a concluir que la afiliación al régimen de prima media con prestación definida había cesado desde el traslado voluntario al de ahorro individual, motivos por los cuales la Administradora Colombiana de Pensiones no estaba llamada a resistir las pretensiones esgrimidas por la demandante.”*

#### 4. CONSIDERACIONES

5.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. – Consiste en determinar:

- Si los gastos de administración y seguro previsional deben permanecer en el haber de Protección S.A en razón de la gestión realizada, pese a la declaratoria de ineficacia del acto jurídico.

## 5.2. RAZONAMIENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, DOCTRINARIOS Y CONCLUSIONES PROBATORIAS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Para proferir la decisión de fondo, partimos de las siguientes premisas normativas:

Se tiene por sabido, que corresponde a las partes probar el hecho en el cual asientan sus pretensiones. Sin embargo, también podrá presentar las pruebas, quien tenga mayor facilidad de hacerlo o pueda esclarecer los hechos que se controvierten; ello de conformidad con lo prescrito en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Igualmente, el artículo 164 ibidem, consagra la necesidad de la prueba, como base de la providencia judicial:

*“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las*

*pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”*

De los gastos de administración:

### 3.2.1. De la condena al traslado de las cuotas de administración.

Para resolver, debe decirse que, esta inconformidad, ha sido zanjada en la jurisprudencia que ha construido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral - rad. 31989 del 8 de septiembre de 2008-, cuya interpretación es completamente diferente a la que pretende dar el apoderado de Protección S.A.; interpretación que ha sido rememorada en sentencias CSJ SL17595-2017 y CSJSL4989-2018, en la que se dijo:

*«Sobre las consecuencias de la nulidad del traslado entre regímenes esta Sala en sentencia SL, del 8 de sep. 2008, rad. 31989, reiterada en varias oportunidades, adoctrinó:*

*[...]*

*La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.*

*Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.»*

Jurisprudencia la cual acogemos en esta Colegiatura, pues, constituye precedente vertical, sentado por el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, decisión que incluye dentro de los ítems, devolver las cuotas de administración.

Aunado a lo anterior, en la sentencia SL2324-2019, citada también por el recurrente, no se da un tratamiento diferente, en el sentido de que, se retornen dichas sumas, en razón de los terceros de buena fe.

Si bien, transcribe un aparte significativo de la decisión de 2008, en la que se indica que no puede extenderse el efecto de la nulidad de traslado a los terceros de buena fe (que, en aquella ocasión era la administradora del régimen de prima media donde estuvo afiliado el accionante), deja claro que, se devuelven todos estos conceptos incluyendo los gastos de administración, así:

*“Por otro lado, se ordenará a Porvenir S.A. que traslade a Colpensiones los aportes para pensión que le fueron consignados, junto con los rendimientos financieros generados y los gastos de administración, según los términos en que fue expuesto en sede de casación y en apego de la jurisprudencia de esta Sala (CSJ SL17595-2017).”*

Lo cual se ratifica en el numeral cuarto de la parte resolutive de dicha decisión.

Por esta razón, no es viable, atender el reclamo del apelante en este sentido, ni tampoco es obligatoria nuestra adhesión al concepto citado por el recurrente, teniendo en cuenta lo preceptuado en la decisión C-542/05 de la Corte Constitucional<sup>1</sup>.

3.2.2. De la condena a devolver sumas adicionales de las aseguradoras.

En punto a la declaración de ineficacia de traslado como en el caso que nos concita y a los elementos susceptibles de devolución, es necesario recordar que, ya existe un precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sobre el tema, que es pacífico y fue reiterado recientemente por la MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo el 26 de mayo de 2021, en la providencia identificada SL2208, en donde se incluye como ítem susceptible de traslado, las sumas adicionales.

Las sumas adicionales que otorga el seguro previsional tienen como fin completar el capital necesario para financiar la pensión ya sea por invalidez o sobrevivientes; ya que cuando se ha originado alguno de estos riesgos, ingresan a conformar el capital con el que se financiará el riesgo sobrevenido.

En el asunto de autos, la a-quo definió la condena no solo en el capital ahorrado con los respectivos rendimientos, sino también todos los valores como *“sumas adicionales de la aseguradora con todos los frutos e intereses que se hubieron causados como lo*

---

<sup>1</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-542-05.htm>

*dispone el artículo 1746 del Código Civil”* con lo cual quiso abarcar las unidades que constituye y financia el aporte a la seguridad social, sin embargo, cada uno de estos debió probarse en este escenario judicial y debió quedar claro se ha producido. Y es que tiene que ser así por cuanto el capital de la cuenta individual se conforma con factores o conceptos que podemos llamar constantes o permanentes, como los aportes bipartitos obligatorios y su rentabilidad. Otros variables como los aportes voluntarios, sumas adicionales para cubrir riesgos de invalidez y/o sobrevivencia, bonos para garantía de pensión mínimas. Estos últimos, por su naturaleza accidental o variable, es necesario se encuentren debidamente probados por la parte que los reclama, en este caso por el extremo activo de la litis, en cumplimiento de la regla procesal de carga de la prueba.

Ante la evidente orfandad probatoria al respecto, en especial porque la parte activa no invoca ninguno de los riesgos de invalidez o sobrevivencia, Para esta Corporación no se ha generado, o por lo menos no se probó suma adicional alguna, susceptible de transferirse con ocasión de la declaración de ineficacia de traslado de régimen pensional.

En consecuencia, se revocará la decisión en este asunto.

## 5. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

-

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral primero de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, respecto a la orden de trasladar sumas adicionales. En su lugar se absuelve por ese concepto.

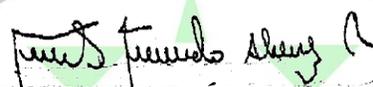
Sin costas en esta instancia.

Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico de conformidad con el art. 295 del CGP., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

  
NANCY EDITH BERNAL MILLAN  
Ponente

  
HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO  
Magistrado

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: 101

En la fecha: 21 de junio de  
2021



La Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
Sala Primera Laboral

Medellín 18 de junio de 2021

REFERENCIA: Ordinario Laboral  
DEMANDANTE: José Leonel Villa Ríos  
DEMANDADO: Colfondos S.A y otros  
PROCEDENCIA: Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó  
RADICADO ÚNICO: 05045-31-05-001-2018-00387-01  
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las dos y quince de la tarde (02:15 p m).

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
Sala Primera Laboral

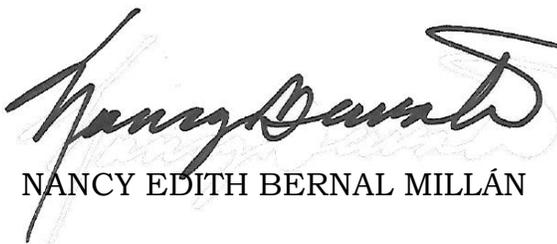
Medellín 18 de junio de 2021

REFERENCIA: Ordinario Laboral  
DEMANDANTE: Francisco Javier Lujan Rodríguez  
DEMANDADO: Fábrica de Café Don Quijote S.A.S y otra  
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro  
RADICADO ÚNICO: 05615-31-05-001-2019-00080-01  
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p m).

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
Sala Primera Laboral

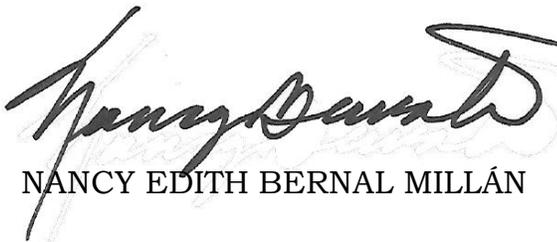
Medellín 18 de junio de 2021

REFERENCIA: Ordinario Laboral  
DEMANDANTE: José Alpidio Quintero Arcila  
DEMANDADO: Municipio de Rionegro  
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro  
RADICADO ÚNICO: 05615-31-05-001-2018-00268-01  
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las tres de la tarde (03:00 p m).

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
ANTIOQUIA  
Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario laboral de primera instancia  
DEMANDANTE: Julio Ernesto Cantillo Jiménez  
DEMANDADO: Colpensiones  
Protección S.A.  
PROCEDENCIA: Juzgado Primero Laboral del Circuito de  
Apartadó  
RADICADO: 05045-31-05-001-2018-00569-01  
SENTENCIA: 080-2020  
DECISIÓN Revoca parcialmente

Medellín, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Hora: 08:45 A M

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en cumplimiento del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede a dictar sentencia escritural dentro del proceso ordinario laboral de la referencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Protección S.A y surtir el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó, el 19 de octubre de 2020. La Magistrada del conocimiento, Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN, declaró abierto el acto, y a continuación, la Sala, previa deliberación del asunto, según consta en acta

N.º 208 de discusión de proyectos, acogió el presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión.

## 1. TEMA

Ineficacia de traslado.

## 2. ANTECEDENTES

### 2.1. DEMANDA REFORMADA<sup>1</sup>:

2.1.1. Acude la parte activa a la jurisdicción ordinaria para que como pretensiones: i) se declare que la afiliación que se suscribió Julio Ernesto Cantillo Jiménez el 4 de julio de 1997, con la sociedad Colmena AIG Cesantías y pensiones es ineficaz; ii) que como consecuencia de ello también se declare ineficaz la afiliación a Protección en noviembre de 2003 y se restablezca su afiliación en el RPMCPD; iii) se condene a Protección a trasladar a Colpensiones todos los aportes, saldos, cotizaciones, sumas adicionales, frutos e intereses y la información de las semanas cotizadas que el demandante hubiere cotizado en el régimen de ahorro individual desde agosto de 1997 hasta la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia que ponga fin al proceso; iv) se condene a Colpensiones a recibir e imputar correctamente en la historia

---

<sup>1</sup> Página 3 del expediente digitalizado.

del demandante todos los aportes realizados en el RAIS, lo ultra y extra petita y costas procesales.

2.1.2. Como fundamento de estas pretensiones narra la demanda : i) que Julio Ernesto Cantillo Jiménez nació el 25 de mayo de 1960, que se afilió al ISS el 18 de febrero de 1987 y cotizó sus aportes a pensión desde esa fecha hasta el mes de agosto de 1997; ii) que para la década de los noventa, era una práctica normal que, el Hospital Antonio Roldán Betancur, al momento de ingresar a laborar se le colocara a firmar en blanco a los empleados, todos los formularios de las distintas entidades del sistema de seguridad social; iii) que en julio de 1997 la afiliación de Julio Ernesto Cantillo Jiménez a Colmena se dio mediante la práctica descrita, sin tener conocimiento del documento que estaba suscribiendo y sin que se informara por parte del asesor comercial de la AFP que se estaba trasladando de régimen; iv) que Colmena se fusionó con la AFP Santander en abril de 2000; v) que a Julio Ernesto Cantillo Jiménez no se le informó durante su vinculación que el formulario suscrito se trataba de un traslado de régimen ni recibió asesoría, no se le informó sobre la diferencia de regímenes, las ventajas y desventajas de cada régimen, no se le explicó cuáles eran los requisitos para acceder a la pensión de vejez en el RAIS ni mucho menos una proyección de su mesada; vi) que en septiembre de 2003 una asesora de Protección S.A sin brindar la asesoría debida lo trasladó de la AFP Santander a la AFP Protección, haciéndose efectivo en el mes de noviembre de 2003; vii) que ninguna de las AFP le informaron acerca del límite legal para el traslado de régimen pensional, ni lo contactaron para realizarse un

estudio pensional; viii) que Julio Ernesto Cantillo Jiménez no puede trasladarse de régimen pensional porque ha superado la edad legal límite para hacerlo y no era beneficiario del régimen de transición; ix) que el 15 de junio de 2017 el actor solicitó a Protección S.A, anulación o declaratoria de inexistencia de la afiliación, la notificación de la anulación o inexistencia a Colpensiones y el traslado de todos los aportes pero la respuesta fue negativa.

2.2. CONTESTACIÓN: Trabada la litis en legal forma, los sujetos procesales llamados a juicio, Colpensiones y Rio Cedro S.A.S en reorganización, dieron respuesta a la demanda así:

2.2.1. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A<sup>2</sup>. No acepta que no se le informó a Julio Ernesto Cantillo Jiménez sobre la diferencia de regímenes, las ventajas y desventajas de cada régimen, no acepta que no se le explicó cuáles eran los requisitos para acceder a la pensión de vejez en el RAIS ni mucho menos una proyección de su mesada, no acepta que en septiembre de 2003 una asesora de Protección S.A sin brindar la asesoría debida lo trasladó de la AFP Santander a la AFP Protección, efectivo en el mes de noviembre de 2003.

No le consta que Julio Ernesto Cantillo Jiménez se afilió al ISS el 18 de febrero de 1987 y cotizó sus aportes a pensión desde esa fecha y hasta el mes de agosto de 1997; ni que para

---

<sup>2</sup> Página 135 ídem.

la década de los noventa, fuera una práctica normal que, en el Hospital Antonio Roldán Betancur, colocara a firmar en blanco a los empleados, todos los formularios de las distintas entidades del sistema de seguridad social; tampoco le consta que en julio de 1997 la afiliación de Julio Ernesto Cantillo Jiménez a Colmena se dio mediante la práctica descrita, sin tener conocimiento del documento que estaba suscribiendo y sin que se informara por parte del asesor comercial de la AFP que se estaba trasladando de régimen; ni que, que ninguna de las AFP le informaron acerca del límite legal para el traslado de régimen pensional, ni lo contactaron para realizarse un estudio pensional; finalmente no le consta si el actor presentó reclamación administrativa ante Colpensiones ni si esta entidad le dio respuesta. Los demás hechos los acepta.

Se opone a las pretensiones declarativa y de condena. Como medio de defensa interpone las excepciones de mérito de falta de causa para pedir, inexistencia de las obligaciones demandadas, buena fe y prescripción.

2.2.2. COLPENSIONES<sup>3</sup>. No le consta que, para la década de los noventa, fuera una práctica normal que, en Hospital Antonio Roldán Betancur, colocara a firmar en blanco a los empleados, todos los formularios de las distintas entidades del sistema de seguridad social; que en julio de 1997 la afiliación de Julio Ernesto Cantillo Jiménez a Colmena se dio mediante la práctica descrita, sin tener conocimiento del documento que estaba suscribiendo y sin que se informara

---

<sup>3</sup> Página 189 ibidem.

por parte del asesor comercial de la AFP que se estaba trasladando de régimen; tampoco le consta que Colmena se fusionó con la AFP Santander en abril de 2000; ni que a Julio Ernesto Cantillo Jiménez no se le informó durante su vinculación que el formulario suscrito se trataba de un traslado de régimen ni recibió asesoría, que no se le informó sobre la diferencia de regímenes, las ventajas y desventajas de cada régimen, no se le explicó cuáles eran los requisitos para acceder a la pensión de vejez en el RAIS ni mucho menos una proyección de su mesada. Dice que no le consta que en septiembre de 2003 una asesora de Protección S.A sin brindar la asesoría debida lo trasladó de la AFP Santander a la AFP Protección, efectivo en el mes de noviembre de 2003, que ninguna de las AFP le informaron acerca del límite legal para el traslado de régimen pensional, ni lo contactaron para realizarse un estudio pensional. Los demás hechos los acepta. Se opuso a todas las pretensiones y como medio de defensa formuló las excepciones de mérito de inexistencia del derecho reclamado, prescripción, compensación, buena fe, imposibilidad de condena en costas, presunción de legalidad de los actos administrativos y las que de oficio se declaren probadas.

2.3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA: Surtidas las audiencias de primera instancia, el juzgado puso fin a la misma con sentencia de fecha ya conocida: i) declara que fue ineficaz el traslado de régimen pensional, realizado por Julio Ernesto Cantillo Jiménez, en julio de 1997 del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado en ese momento por el ISS hoy Colpensiones, al Régimen de Ahorro

Individual con Solidaridad administrado por la Administradora de Fondos de Pensiones Colmena S.A., hoy Protección S.A; ii) declara que Julio Ernesto Cantillo Jiménez, permaneció válidamente afiliado al RPMPD; iii) condena a Protección S.A a trasladar a Colpensiones-, todos los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, el bono pensional si lo recibió; así como los rendimientos financieros, que aparecen en la cuenta de ahorro individual de Julio Ernesto Cantillo Jiménez. También deberá Protección S.A devolver a Colpensiones, la parte de los aportes recibidos que destinó al pago de administración de dicho fondo, para el seguro previsional, financiar el fondo de Solidaridad pensional y asesoría para la contratación de la renta vitalicia, con su propio peculio; iv) condena a Colpensiones, a recibir y cobrar todos los valores mencionados; v) condena en costas a Protección S.A. en un 100%, en favor de Julio Ernesto Cantillo Jiménez y no condena en costas a Colpensiones.

2.4. ALCANCE DE LA APELACIÓN. Inconforme con la decisión el apoderado de Protección S.A interpuso recurso de apelación en contra de esta, solicitando que se revoque la sentencia, específicamente por los siguientes puntos:

*«la devolución de cuotas de administración y el seguro previsional... ya que la deducción de dinero que se hizo de la cuenta de ahorro individual y que la AFP le efectuó se hizo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 y 104 de la ley 100 del 93 y en estas virtudes las sociedades administradoras de pensiones cuentan con la facultad para cobrar esta*

*comisión de administración sobre los aportes de sus afiliados al sistema general de pensiones los cuales son destinados a cubrir los gastos de administración el pago de las primas de Fogafin y el seguro de invalidez. Además porque con el acto de afiliación las cotizaciones efectuadas por el demandante no sufrió deterioro alguno ya que esto se incrementó o se incrementaron en virtud de los rendimientos generados por la buena administración del fondo, rendimientos que no se hubiesen generado en el régimen de prima media de tal manera que hay una justa causa para haberlos cobrados, con base de la ley, por lo que retornarlo a Colpensiones sería un enriquecimiento sin justa causa a favor de esta entidad que no administró durante el tiempo que estuvo afiliado el señor Julio Ernesto. En cuanto a la orden devolver lo del seguro previsional o las sumas de reaseguro se debe indicar que este porcentaje ya fue descontado y pagado a una aseguradora de tercero de buena fe para cubrir gastos de invalidez y de sobreviviente por lo que mi representada se encuentra imposibilitada para devolver dicho concepto.»*

2.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en los términos del art. 15 del Decreto 806 de 2020, Colpensiones y Protección S.A presentaron escrito dentro del término legal, así:

2.5.1. COLPENSIONES: Solicita que se desestimen las pretensiones del sujeto activo y se absuelva a la entidad. Dice que el traslado:

*«se ejecutó con plena observancia de los requisitos legales contemplados en el Lit. e del Art. 13 de la Ley 100 de 1993,*

*esto es, a) la permanencia mínima de 5 años en el régimen previo y b) no contar con más de 52 años de edad al momento de solicitar el traslado al RAIS.*

*Además, los formularios de vinculación a COLMENA y PROTECCIÓN S.A., suscritos por el actor, dan cuenta de que la selección del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad la efectuó “de manera libre, espontánea y sin presiones”, cumpliéndose así también el requisito exigido por el Art. 114 de la Ley 100 de 1993, para que dicho traslado sea válido.*

*Ahora, si bien puede alegarse un vicio del consentimiento, sea por error, fuerza o dolo, con el objeto de que se declare la nulidad de la afiliación al RAIS y la permanencia en el RPMPD sin solución de continuidad, debe recordarse que la vinculación al RAIS se solicitó por el demandante en julio de 1997, tal como se verifica con la prueba documental aportada al plenario, corroborándose así que han transcurrido más de 20 años a la fecha, y por lo tanto, no puede el actor pretender ejercer la acción establecida en el Art. 1742 CC, con el fin de que se declare la nulidad absoluta, por cuanto ya operó la prescripción de la acción que establece dicha norma.*

*Es preciso también mencionar, que el demandante cuenta actualmente con 60 años de edad y, de hecho, se encuentra pensionado por el fondo privado.*

*De otro lado, en lo que atañe a la omisión del deber de información, téngase en cuenta que no está probado que el actor haya solicitado asesoría a COLPENSIONES, y si decidió vincularse a 2 administradoras del RAIS, primero en el año 1997 y luego en el año 2003, es porque se encontraba satisfecho con el portafolio de servicios ofrecido y con las oportunidades que le brindaba el RAIS y que no eran posibles en el RPMPD, como por ejemplo, que ante la inexistencia de beneficiarios sus aportes podían ser heredados o que él mismo podía ser beneficiario del Fondo de Garantía de Pensión*

*Mínima si acumulaba un mínimo de 1.150 semanas o la garantía de rentabilidad mínima de los aportes, que es vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, por mencionar algunas.*

*De igual forma, cabe resaltar que tal como lo enseñó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1452-2019 de 3 de abril de 2019 (rad. 68852) con ponencia de la magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, en la que se hace un recuento normativo de la obligación de brindar información, el deber de doble asesoría se consagró a) en la Ley 1748 de 2014 que adicionó la Ley 1328 de 2009 b) en el Art. 3 del Decreto 2071 de 2015 y en la c) Circular Externa N° 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia; normativa que no tuvo efectos retroactivos, y por consiguiente, no abarca la situación planteada en la demanda, que se produjo en julio de 1997. De ahí, que no pueda reprocharse a mi representada haber faltado al deber de informar, en primer lugar, porque el demandante no ha manifestado que hubiese buscado asesoría oportuna en funcionarios de COLPENSIONES, y segundo, porque dicha obligación recaía únicamente en PROTECCIÓN S.A. para esa época.*

*De otro lado, es prudente señalar que si bien la jurisprudencia ha sido pacífica en cuanto a la inversión de la carga de prueba en este tipo de asuntos, la misma no puede ser absoluta, al punto de situar a la AFP en un escenario de total desventaja probatoria frente al afiliado, pues bien lo dice la sentencia C 086 de 2016, al referirse al Art. 167 CGP, sobre la Carga de la Prueba, que “el Legislador decidió -también de manera deliberada y consciente- no fijar un catálogo cerrado de episodios en los cuales puede tener cabida la carga dinámica de la prueba. Por el contrario, dejó abierta esa posibilidad al juez, “según las particularidades del caso”, para lo cual mencionó solo algunas hipótesis: (i) la posesión de la prueba en una de las partes, (ii) la existencia de circunstancias técnicas especiales, (iii) la previa y directa intervención en los*

*hechos, (iv) el estado de indefensión o de incapacidad de una de las partes, “entre otras circunstancias similares”.*

*Por lo anterior, solicito a la Sala basar su decisión de conformidad con lo probado al interior del proceso, de acuerdo con la Libre Formación del Convencimiento de que habla el Art. 61 del CPLySS, que dicta que el operador judicial no estará sujeto a tarifa legal de prueba, y se demostró con el interrogatorio de parte rendido por el demandante, que las demandadas no incurrieron en violación a su deber de información sino que fue el mismo actor quien prescindió de explicaciones, más la AFP sólo puede hacerse responsable de su actuar y no de la falta de interés del demandante al recibir la información.»*

2.5.2. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Solicita en su escrito que:

*«se estudie lo relativo a la condena impuesta a mi representada, referente a trasladar a Colpensiones los conceptos por gastos de administración y el seguro previsional, ello teniendo en cuenta que, el Art. 20 de la ley 100 de 1993 modificado por el 7 de la ley 797 de 2003 establece que tanto en RPM como en RAIS un 3% del monto del IBC se distribuirá para el pago de las cuotas de administración y la financiación de la pensión de Invalidez y sobrevivencia, lo que quiere decir que si el demandante se hubiese encontrado afiliado sin solución de continuidad al RPM administrado hoy por Colpensiones, también en dicho régimen se hubiera generado el descuento del mismo porcentaje y para los mismos efectos, razón por la cual, en este caso, no se puede entender que se tenga que devolver dichos conceptos, pues las mismas se*

*descuentan como retribución a la gestión de administración que realiza la administradora, y teniendo en cuenta que Colpensiones no fue quien administró los aportes del señor demandante durante el tiempo de su afiliación al RAIS, por lo tanto no existe razón jurídica para que se le deban adjudicar tales emolumentos a dicha administradora, máxime cuando PROTECCION S.A. reintegrará a la misma los rendimientos financieros que generó la juiciosa administración de los recursos del señor demandante*

*En cuanto a las sumas adicionales, se debe tener en cuenta que PROTECCIÓN S.A no ha recibido suma alguna por este concepto ni mucho menos se encuentra acreditado en la cuenta de ahorro individual de la parte actora pues esta suma de dinero sólo se genera en el evento en que los dineros de la cuenta ahorro individual del afiliado no sean suficientes para financiar una pensión de invalidez o sobrevivencia.»*

2.5.3. La parte demandante guardó silencio.

### 3. CONSIDERACIONES

Somos competentes para el estudio del presente caso, por los puntos que son objeto de apelación, de conformidad con los Arts. 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, que modificaron los Arts. 15 y 66 A del C.P.L y de la S.S., respectivamente, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, conforme al art. 14 de la ley 1149 de 2007.

3.1. PROBLEMA JURÍDICO. Se contrae a determinar por vía de apelación si fue acertada o no la condena del A quo a cargo de Protección S.A. de devolver las cuotas de administración y las sumas adicionales del seguro previsional.

Por vía del grado jurisdiccional de consulta se examinará la CONDENA de reactivar la afiliación por parte de Colpensiones y a recibir los valores del traslado.

3.2. RAZONAMIENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES DOCTRINARIOS Y CONCLUSIONES PROBATORIAS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Para proferir la decisión de fondo, partimos de las siguientes premisas normativas:

Se tiene por sabido, que corresponde a las partes probar el hecho en el cual asientan sus pretensiones. Sin embargo, también podrá presentar las pruebas, quien tenga mayor facilidad de hacerlo o pueda esclarecer los hechos que se controvierten; ello de conformidad con lo prescrito en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Igualmente, el artículo 164 ibidem, consagra la necesidad de la prueba, como base de la providencia judicial:

*«Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.»*

Sea lo primero mencionar que no fue motivo de recurso de apelación la declaratoria de ineficacia realizada en la sentencia de primera instancia, por esta razón no es procedente el estudio de la solicitud realizada por el apoderado judicial de Colpensiones en sus alegatos de conclusión, para que se revoque la ineficacia de traslado reconocida por el A quo, como quiera que el grado jurisdiccional de consulta se reduce a la condena en contra de Colpensiones a recibir los aportes que Protección debe trasladar a la administradora del régimen de prima media con prestación definida.

3.2.1. De la condena al traslado de las cuotas de administración.

Para resolver, debe decirse que, esta inconformidad, ha sido zanjada en la jurisprudencia que ha construido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. En decisión rad. 31989 del 8 de septiembre de 2008, rememorada en sentencias CSJ SL17595-2017 y CSJSL4989-2018, en la que se dijo:

*«Sobre las consecuencias de la nulidad del traslado entre regímenes esta Sala en sentencia SL, del 8 de sep. 2008, rad. 31989, reiterada en varias oportunidades, adoctrinó:*

*[...]*

*La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.*

*Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.»*

Jurisprudencia la cual acogemos en esta Colegiatura, pues, constituye precedente vertical, sentado por el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, decisión que incluye dentro de los ítems a devolver las cuotas de administración. Por esta razón, no es viable, atender el reclamo del apelante en este sentido.

3.2.2. De la condena a devolver sumas adicionales de las aseguradoras.

En punto a la declaración de ineficacia de traslado como en el caso que nos concita y a los elementos susceptibles de devolución, es necesario recordar que, ya existe un precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sobre el tema, que es pacífico y fue reiterado recientemente por la MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo el 26 de mayo de 2021, en la providencia identificada SL2208, en donde se incluye como ítem susceptible de traslado, las sumas adicionales.

Las sumas adicionales que otorga el seguro previsional tienen como fin completar el capital necesario para financiar la pensión ya sea por invalidez o sobrevivientes; ya que cuando se ha originado alguno de estos riesgos, ingresan a conformar el capital con el que se financiará el riesgo sobrevenido.

En el caso de marras, el A quo define la condena no solo en el capital ahorrado con los respectivos rendimientos, sino también todos los valores que *hubiere recibido con motivo de la afiliación... como sumas adicionales*, expresión gramatical con la que se quiere abarcar las unidades que constituye y financia el aporte a la seguridad social, sin embargo, cada uno de estos debió probarse en este escenario judicial y debió quedar claro se ha producido. Y es que tiene que ser así por cuanto el capital de la cuenta individual se conforma con factores o conceptos que podemos llamar constantes o permanentes, como los aportes bipartitos obligatorios y su rentabilidad. Otros variables como los aportes voluntarios,

sumas adicionales para cubrir riesgos de invalidez y/o sobrevivencia, bonos para garantía de pensión mínimas. Estos últimos, por su naturaleza accidental o variable, es necesario que se encuentren debidamente probados por la parte que los reclama, en este caso por el extremo activo de la litis, en cumplimiento de la regla procesal de carga de la prueba.

Ante la evidente orfandad probatoria al respecto, en especial porque la parte activa no invoca ninguno de los riesgos de invalidez o sobrevivencia, Para esta Corporación no se ha generado, o por lo menos no se probó suma adicional alguna, susceptible de transferirse con ocasión de la declaración de ineficacia de traslado de régimen pensional.

En consecuencia, se revocará la decisión en este asunto.

### 3.2.3. De la Consulta a favor de Colpensiones.

En el caso bajo estudio se observa que, en la sentencia se condenó a Colpensiones a reactivar la afiliación al RPM con PD de Julio Ernesto Cantillo Jiménez y recibir los dineros trasladados por las administradoras del régimen de ahorro individual; al respecto es importante precisar que el deber de la administradora de reactivar la afiliación y recibir los aportes, con ocasión de la declaración de

ineficacia del traslado entre regímenes, no debe realizarse por una orden del juez laboral, sino que se lo impone su condición de administrador de un fondo común con el cual se sostiene el sistema, en otras palabras, Colpensiones tiene la facultad legal y la obligación administrativa de hacerlo, al punto que si se omitiera la orden de recibir, ello no sería óbice para que Colpensiones recibiera, pues la afiliación del demandante a ese fondo se reactiva con la declaratoria de ineficacia. Por lo cual, se estima que la orden, más que una condena, es ajustada a derecho y es viable su confirmación.

Sin costas en esta instancia.

#### 4. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALEMTE el numeral tercero de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó el 19 de octubre de

DEMANDANTE: Julio Ernesto Cantillo Jiménez  
DEMANDADO: Colpensiones y otro  
RADICADO ÚNICO: 05045-31-05-001-2019-00569-01  
PROCEDENCIA: Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó

2020, respecto a la orden de trasladar sumas adicionales. En su lugar se absuelve por ese concepto.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás.

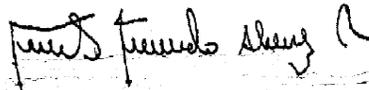
TERCERO: Sin costas en esta instancia.

Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico de conformidad con el art. 295 del CGP. No siendo otro el objeto de la presente se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.



*Nancy Edith Bernal Millan*  
NANCY EDITH BERNAL MILLAN

Ponente



HECTOR HERNANDO ALVAREZ RESTREPO

Magistrado

DEMANDANTE: Julio Ernesto Cantillo Jiménez  
DEMANDADO: Colpensiones y otro  
RADICADO ÚNICO: 05045-31-05-001-2019-00569-01  
PROCEDENCIA: Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN  
Magistrado

